

Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra autoridad. En ningún caso, las Sociedades Controladoras podrán celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO BIS. TÉRMINOS DEFINIDOS. Para todos los efectos a que haya lugar, se precisa que los términos utilizados en los presentes estatutos se entenderán según los mismos se definen en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. APROBACIÓN DE DOCUMENTACIÓN CORPORATIVA. Los estatutos de la Sociedad, el Convenio Único de Responsabilidades que celebre la Sociedad con cada entidad financiera que forme parte del Grupo Financiero, así como cualquier modificación a dichos documentos, se someterán a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacional Bancaria y de Valores, o de Seguros y Fianzas. Una vez aprobados los documentos citados, se inscribirán en el Registro Público de Comercio sin que sea necesario mandamiento judicial.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. LEGISLACIÓN APLICABLE. En lo no previsto por los presentes estatutos, se estará a lo dispuesto por los Tratados o Acuerdos Internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior; las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros; la Legislación Mercantil; los usos y prácticas mercantiles; el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Fiscal de la Federación para efectos de las notificaciones y del recurso a que se refiere el Artículo Cuarenta y Dos, último párrafo de la Ley mencionada en primer término, en el orden citado.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. JURISDICCIÓN. Para cualquier conflicto que surgiere derivado de la aplicación de los ordenamientos citados en el artículo anterior, las partes se someterán a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en el tratado o acuerdo internacional aplicables.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. ACEPTACIÓN INCONDICIONAL DE DISPOSICIONES APLICABLES. La simple adquisición de una acción representativa del capital social implica la aceptación incondicional por el adquirente del contenido de estos estatutos, así como de las resoluciones legalmente adoptadas con anterioridad a dicha adquisición por la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. INTERPRETACIÓN DE LOS PRESENTES ESTATUTOS. La Asamblea de Accionistas y/o el Consejo de Administración de la Sociedad podrán interpretar los presentes estatutos para todos los efectos a los que haya lugar.

D).- ANEXO NUEVE-

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ÚNICO DE RESPONSABILIDADES DE GRUPO FINANCIERO HSBC (EL "CONVENIO") QUE CELEBRAN:

(I) GRUPO FINANCIERO HSBC, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR MARCIAL LUJÁN BRAVO (EN LO SUCESIVO, LA "CONTROLADORA");

(II) HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR MARCIAL LUJÁN BRAVO (EN LO SUCESIVO, EL "BANCO");

(III) HSBC CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO HSBC REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR MARCIAL LUJÁN BRAVO (EN LO SUCESIVO, LA "CASA DE BOLSA");

(IV) HSBC GLOBAL ASSET MANAGEMENT (MÉXICO), S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO HSBC REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR ANTONIO DODERO PORTILLA (EN LO SUCESIVO, LA "OPERADORA"); Y

(V) HSBC SEGUROS, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO HSBC REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR MAURICIO DEL POZZO EXCURDIA (EN LO SUCESIVO, LA "ASEGURADORA" Y EN CONJUNTO CON "LA CONTROLADORA", EL BANCO, LA CASA DE BOLSA Y LA OPERADORA, LAS "PARTES").

AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 8 de mayo de 1941, mediante oficio 305-I-A-7327, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó al Banco para operar como institución de crédito, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

II. Con fecha 24 de febrero de 1976, mediante oficio 394, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorizó a la Casa de Bolsa para operar como casa de bolsa en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

III. Con fecha 19 de marzo de 1991, mediante oficio 102-E-366-DGSV-1339, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a "LA CONTROLADORA" para operar como controladora del Grupo Financiero.

IV. Con fecha 6 de mayo de 1996 y con fecha 20 de mayo de 1996, mediante oficios 366-IV-



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

320,242

-37-

2157.731.1/318842, y 102-E-367-DGSM-III-A-b-2103, respectivamente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a la Aseguradora para operar como aseguradora en términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. -----

V. Con fecha 19 de octubre de 2001, mediante oficio DGA/1166-1666, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorizó a la Operadora para operar como sociedad operadora de sociedades de inversión en los términos de la Ley de Sociedades de Inversión. -----

VI. Con fecha 19 de julio de 2007, mediante escritura pública número 298,450, otorgada ante la licenciada Georgina Schila Olivera González, notario público número 207 del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal bajo los folios mercantiles número 8,668; 2,878; 7,075; 91,505; 64,053; 218,530; y 208,401 con fecha 13 de agosto de 2007, se formalizó el convenio único de responsabilidades (el "Convenio Único de Responsabilidades"), mismo que fue suscrito por "LA CONTROLADORA", el Banco, la Casa de Bolsa, la Operadora, la Aseguradora, HSBC Fianzas, S.A., Grupo Financiero HSBC (la "Afianzadora"), y HSBC Afore, S.A. de C.V., Grupo Financiero HSBC (la "Afore"), previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

VII. Con fecha 27 de julio de 2011, mediante escritura pública número 310,418, otorgada ante el licenciado Tomás Lozano Molina, notario público número 10 del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal bajo los folios mercantiles descritos en el Antecedente VI. anterior con fecha 6 y 7 de septiembre de 2011, se celebró el primer convenio modificatorio al Convenio Único de Responsabilidades, donde entre otras modificaciones, se acordó la separación de la Afore como parte integrante de Grupo Financiero HSBC. -----

VIII. Con fecha 13 de diciembre de 2013, mediante escritura pública número 317,349, otorgada ante la licenciada Georgina Schila Olivera González, notario público número 207 del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal bajo los folios mercantiles descritos en el Antecedente VI. anterior, se celebró el segundo convenio modificatorio al Convenio Único de Responsabilidades, donde entre otras modificaciones, se acordó la separación de la Afianzadora como parte integrante de Grupo Financiero HSBC. -----

IX. Con fecha 10 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, mediante el cual, entre otros, se expidió la nueva Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (el "Decreto" y la "LRAF", según corresponda), modificando ciertas disposiciones que hacen necesario la celebración del presente Convenio. -----

DECLARACIONES

I. Declara "LA CONTROLADORA", por conducto de su representante legal, que: -----
I.1. Es una sociedad anónima de capital variable constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. -----

I.2. Su apoderado cuenta con todas las facultades necesarias para la celebración del presente Convenio, mismas que no le han sido modificadas, limitadas o revocadas de forma alguna a la fecha de firma del presente. -----

I.3. Que de conformidad con el artículo 119 (ciento diecinueve) de la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras, está facultada a celebrar el presente Convenio. -----

I.4. Que es su deseo celebrar el presente Convenio en los términos aquí establecidos. -----

II. Declara el Banco, por conducto de su representante legal, que: -----

II.1. Es una sociedad anónima constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. -----

II.2. Su apoderado cuenta con todas las facultades necesarias para la celebración del presente Convenio, mismas que no le han sido modificadas, limitadas o revocadas de forma alguna a la fecha de firma del presente. -----

II.3. Que de conformidad con el artículo 119 (ciento diecinueve) de la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras, está facultada a celebrar el presente Convenio. -----

II.4. Que es su deseo celebrar el presente Convenio en los términos aquí establecidos. -----

III. Declara la Casa de Bolsa, por conducto de su representante legal, que: -----

III.1. Es una sociedad anónima de capital variable constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. -----

III.2. Su apoderado cuenta con todas las facultades necesarias para la celebración del presente Convenio, mismas que no le han sido modificadas, limitadas o revocadas de forma alguna a la fecha de firma del presente. -----

III.3. Que de conformidad con el artículo 119 (ciento diecinueve) de la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras, está facultada a celebrar el presente Convenio. -----

III.4. Que es su deseo celebrar el presente Convenio en los términos aquí establecidos. -----

IV. Declara la Operadora, a través de su representante legal, que: -----

IV.1. Es una sociedad anónima de capital variable constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. -----

IV.2. Su apoderado cuenta con todas las facultades necesarias para la celebración del presente Convenio, mismas que no le han sido modificadas, limitadas o revocadas de forma alguna a la fecha de firma del presente.

IV.3. Que de conformidad con el artículo 119 (ciento diecinueve) de la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras, está facultada a celebrar el presente Convenio.

IV.4. Que es su deseo celebrar el presente Convenio en los términos aquí establecidos.

V. Declara la Aseguradora, a través de su representante legal, que:

V.1. Es una sociedad anónima de capital variable constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

V.2. Su apoderado cuenta con todas las facultades necesarias para la celebración del presente Convenio, mismas que no le han sido modificadas, limitadas o revocadas de forma alguna a la fecha de firma del presente.

V.3. Que de conformidad con el artículo 119 (ciento diecinueve) de la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras, está facultada a celebrar el presente Convenio.

V.4. Que es su deseo celebrar el presente Convenio en los términos aquí establecidos.

VI. Declaran las Partes, por conducto de sus representantes legales, que:

VI.1. Reconocen y aceptan, recíprocamente, la capacidad con la que celebran el presente Convenio, así como el alcance de las facultades y poderes de sus respectivos representantes.

VI.2. El presente Convenio constituye una obligación válida y exigible conforme a sus términos.

VI.3. Es su voluntad celebrar el presente Convenio y reconocen que en su celebración no existe vicio del consentimiento alguno que pueda afectar su validez.

Con base en los antecedentes y declaraciones que preceden, las Partes se obligan de conformidad con las siguientes:

C E Á U S U L A S

PRIMERA. Definiciones Los términos con mayúscula inicial que se utilizan en este Convenio tendrán el mismo significado que se les atribuye en el Convenio Único de Responsabilidades, el cual se modifica por virtud del presente Convenio.

SEGUNDA. Modificación. Se modifican las cláusulas Segunda, Tercera, Cuarta y Octava del Convenio Único de Responsabilidades, para quedar en los siguientes términos:

"SEGUNDA.- DE LA RESPONSABILIDAD DE "LA CONTROLADORA".

"LA CONTROLADORA" responderá subsidiaria e ilimitadamente por las obligaciones e ilimitadamente por las pérdidas a cargo de "LAS ENTIDADES FINANCIERAS" correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, les sean propias a cada una de "LAS ENTIDADES FINANCIERAS" que forman parte del grupo, aún respecto de aquellas controladas por cualquier entidad con anterioridad a su integración al grupo.

"LA CONTROLADORA" no se compromete a responder de las pérdidas de cualquiera de "LAS ENTIDADES FINANCIERAS" cuando por cualquier razón éstas no puedan cumplir con sus obligaciones pecuniarias frente a terceros o a juicio de las autoridades encargadas de regular sus actividades, sean declaradas insolventes para cumplir o bien que presenten un deterioro financiero que les impida cubrir los capitales exigidos por las disposiciones aplicables. El monto de las aportaciones de "LA CONTROLADORA" será hasta por las cantidades necesarias para cumplir con estas obligaciones y hasta el límite de su patrimonio.

La Sociedad Controladora responderá por las pérdidas de las entidades, cuando los activos de éstas no sean suficientes para cubrir sus obligaciones de pago, o cuando a juicio del organismo encargado de supervisarlas, se prevea que cualquiera de ellas es insolvente para cumplir con sus obligaciones.

No obstante lo anterior, la responsabilidad de "LA CONTROLADORA" con respecto a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, estará sujeta a lo previsto por el Artículo ciento veinte de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Asimismo, ninguna de "LAS ENTIDADES FINANCIERAS" del Grupo responderán por las pérdidas de LA CONTROLADORA, ni por las de los demás participantes del Grupo."

"TERCERA. DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD.

I.- Los compromisos y responsabilidades de "LA CONTROLADORA" serán independientes de los que, en su caso, correspondan a los demás accionistas de "LAS ENTIDADES FINANCIERAS" y de la propia controladora.

II.- En el evento de que el patrimonio de "LA CONTROLADORA" no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que respecto de dos o más entidades financieras integrantes del grupo se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término respecto de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, y posteriormente a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del grupo hasta agotar el patrimonio de "LA CONTROLADORA".

Al efecto, se considerará la relación que exista entre los por cientos que representan, en el capital de "LA CONTROLADORA", la participación de la misma en el capital de "LAS ENTIDADES FINANCIERAS" de que se trate.

III.- "LA CONTROLADORA" deberá responder por las obligaciones referidas en el primer párrafo de la cláusula segunda, en un plazo de quince días naturales a partir de la fecha en que la Comisión le haya notificado su exigibilidad.

IV.- El Organismo que inspeccione y vigile a "LA ENTIDAD FINANCIERA" de que se trate, determinará el monto de las aportaciones y el plazo en que deben efectuarse y lo notificará a "LA CONTROLADORA".

Las aportaciones para cubrir las pérdidas antes referidas, se efectuarán a través de aumentos en el capital social de la entidad financiera, que presente pérdidas, por una suma equivalente al monto total de las mismas. En el evento de que los accionistas de "LAS ENTIDADES FINANCIERAS" distintos a "LA CONTROLADORA", no suscriban las acciones que les correspondan en ejercicio de su derecho del tanto, "LA CONTROLADORA" estará obligada a suscribir



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

320,242

-39-

las acciones necesarias para cubrir el total de las pérdidas de que se trate, en los términos previstos en esta fracción.

V.- En todo caso, "LAS ENTIDADES FINANCIERAS" deberán informar al Organismo que la supervise y a "LA CONTROLADORA" respecto de la eventual obligación o pérdida por la que esta última deba responder o garantizar, tan pronto como se presente o se prevea.

VI.- A efecto de determinar la situación financiera de "LAS ENTIDADES FINANCIERAS" y evaluar su posición con el fin de evitar que éstas incurran en pérdidas, "LA CONTROLADORA" tendrá derecho:

a) A nombrar un auditor para revisar toda la documentación contable de la entidad, obligándose ésta a proporcionar cualquier informe o documento que le fuera requerido por dicho auditor.

b) "LAS ENTIDADES FINANCIERAS" se obligan a proporcionar dentro de los diez días siguientes al final de cada mes un informe que contenga cuando menos la siguiente información:

- Actividades y/u operaciones realizadas durante el mes;
- Reporte de evaluación de las mismas, incluyendo su impacto en los estados financieros de la sociedad; y,
- Operaciones realizadas con anterioridad que representen un posible riesgo para "LAS ENTIDADES FINANCIERAS", bien sea por incumplimiento, cambio en situaciones económicas o por causas similares.

VII.- En caso de separación de alguna de "LAS ENTIDADES FINANCIERAS", ésta se llevará a cabo sin perjuicio de que las responsabilidades de "LA CONTROLADORA" a que se refieren los artículos ciento diecinueve y ciento veinte de la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras, subsistan en tanto no queden totalmente cumplidas todas las obligaciones contraídas por dicha entidad con anterioridad a su separación del Grupo.

"LA CONTROLADORA" sólo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de "LAS ENTIDADES FINANCIERAS" con anterioridad a la disolución del Grupo, o bien cubiertas las pérdidas en términos del artículo ciento diecinueve de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

VIII.- La separación de alguno o algunos de los integrantes del grupo, así como la disolución de este último, deberán ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Tratándose de la separación, además será aplicable lo dispuesto en el artículo dieciséis de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Al surtir efectos la autorización para la separación a que se refiere esta cláusula, la o "LAS ENTIDADES FINANCIERAS" que se hubiera separado deberán dejar de ostentarse como integrantes de Grupo Financiero HSBC.

Cuando el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario suscriba o adquiera el cincuenta por ciento o más del capital social de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, no se observará lo dispuesto en el primer párrafo de la presente fracción. La separación de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC respecto del Grupo Financiero HSBC tendrá efectos a partir de dicha suscripción o adquisición, por lo que se tendrá por modificado el convenio único de responsabilidades en este sentido.

La separación de las entidades financieras se llevará a cabo sin perjuicio de que las responsabilidades de "LA CONTROLADORA" a que se refiere el artículo ciento veinte de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, subsistan en tanto no queden cubiertas las pérdidas.

"LA CONTROLADORA" sólo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las "ENTIDADES FINANCIERAS" con anterioridad a la disolución del grupo, o bien, cubiertas las pérdidas en términos del artículo ciento diecinueve de la citada Ley.

IX.- Las sociedades integrantes deberán informar a "LA CONTROLADORA", respecto de cualquier situación no contemplada en el convenio, por la que deba responder o garantizar tan pronto como se presente o se prevea ésta. Para lo anterior, los comités y/o comités de auditorías de las sociedades participantes deberán establecer programas permanentes y sistemas que permitan la detección y corrección oportuna de las obligaciones previstas en este convenio debiendo informar al Consejo de Administración correspondiente.

CUARTA. CUMPLIMIENTO RESPECTO DE HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC.

La responsabilidad de "LA CONTROLADORA" derivada del presente Convenio, respecto de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, se sujetará a lo siguiente:

I. "LA CONTROLADORA" deberá responder por las pérdidas que registre, en términos de lo previsto en esta cláusula. Respecto del concepto de pérdidas, se tendrá en cuenta lo previsto en las disposiciones de carácter general que emita para tal efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas a cargo de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado alguno de los métodos de resolución previstos en la Ley de Instituciones de Crédito.

El importe preliminar de las pérdidas se determinará con base en los resultados del estudio técnico que el efecto alhore el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado el método de resolución correspondiente de conformidad con dicha Ley. Cuando el estudio técnico haya sido elaborado por un tercero, en términos de la citada Ley, las pérdidas que se determinen con base en éste, serán consideradas como definitivas para los efectos previstos en la fracción quinta de esta cláusula. En aquellos casos en los que no se cuenta con el estudio técnico, el Instituto determinará el importe preliminar de las pérdidas a cargo de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, con base en el dictamen elaborado por el administrador catastral, relativo a la situación integral de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, previsto en dicha Ley. En este caso, el Instituto deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido la elaboración del dictamen correspondiente.

III. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a "LA CONTROLADORA" el importe preliminar

de las pérdidas al día hábil siguiente al de su determinación.

"LA CONTROLADORA" deberá constituir una reserva con cargo a su capital, por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya determinado uniforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Para tales efectos, la sociedad contará con un plazo que no podrá exceder de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que el propio Instituto le notifique el importe preliminar de las pérdidas a cargo de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC.

IV. "LA CONTROLADORA" deberá garantizar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el pago de las pérdidas a cargo de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC que el propio Instituto haya determinado y que haya cubierto mediante el saneamiento de la institución conforme a la Ley de Instituciones de Crédito. "LA CONTROLADORA" deberá constituir la garantía a que se refiere esta fracción, en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la notificación a que se refiere la fracción III de esta cláusula, aún y cuando no se haya determinado el importe definitivo de las pérdidas a cargo de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC.

La garantía citada en el párrafo anterior deberá ser por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas a cargo de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC que el Instituto le haya notificado. Dicha garantía podrá constituirse sobre bienes propiedad de "LA CONTROLADORA", siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, o bien, sobre las acciones representativas del capital social de la propia "CONTROLADORA" o de cualquiera de las entidades que integran el grupo financiero, consideradas a su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles.

En el evento de que la garantía se constituya sobre las acciones representativas del capital social de "LA CONTROLADORA", primero se afectarán las de la serie "F". Tratándose de la serie "F", deberán afectarse en primer lugar las acciones de las personas que, en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, ejerzan el control de "LA CONTROLADORA" y, en caso de no ser suficientes, las demás acciones de dicha serie. En el evento de que las acciones de la serie "F" no sean suficientes, deberán afectarse las correspondientes a la serie "B". Para la constitución de esta garantía, las acciones deberán traspasarse a la cuenta que el Instituto mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores autorizadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. La garantía en favor del Instituto se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos bienes o títulos.

La garantía será otorgada por el director general de "LA CONTROLADORA" o quien ejerza sus funciones. Al efecto, la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, a petición escrita del director general o de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo señalado en la presente cláusula, comunicándolo así a los titulares de las mismas.

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones no efectúe el traspaso mencionado, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, bastando al efecto la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Cuando la garantía se constituya sobre acciones representativas del capital social de alguna o algunas de las entidades integrantes del grupo financiero, el director general de "LA CONTROLADORA" o quien ejerza sus funciones, deberá traspasar a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en una institución para el depósito de valores, las acciones propiedad de "LA CONTROLADORA" que sean suficientes para cubrir el monto de la garantía, tomando en consideración su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles de la entidad correspondiente. En caso de que el director general de "LA CONTROLADORA" o quien ejerza sus funciones, no efectúe el traspaso de las acciones, se observará lo previsto en el párrafo anterior.

El ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones que sean objeto de la garantía prevista en esta fracción, corresponderá al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

En caso de que "LA CONTROLADORA" otorgue la garantía a que se refiere la presente fracción con bienes distintos a las acciones representativas del capital social de "LA CONTROLADORA" o de las entidades integrantes del grupo financiero, la garantía se constituirá observando las disposiciones aplicables al acto jurídico de que se trate.

V. En el caso de que las pérdidas preliminares se hayan determinado con base en el dictamen relativo a la situación integral de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, que elabore el administrador cautelar en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, utilizando un estudio técnico que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya realizado con su personal de conformidad con lo señalado en la Ley de Instituciones de Crédito, dicho Instituto deberá contratar a un tercero especializado a fin de que analice, evalúe y, en su caso, ajuste los resultados del estudio técnico o del dictamen, según sea el caso, con base en la información financiera de la propia HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC y en las disposiciones aplicables. Para efectos de lo previsto en esta cláusula, la determinación definitiva de las pérdidas registradas por HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC se hará con base en la información de la misma fecha que la utilizada para determinar el valor preliminar de las pérdidas, y será el que resulte del análisis efectuado por el tercero que el Instituto haya contratado.

El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine con mediante disposiciones de carácter general que promuevan la transparencia y confidencialidad de la información financiera de las instituciones de crédito de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a "LA CONTROLADORA" el monto definitivo de las pérdidas a cargo de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días naturales contados a partir de la notificación a que se refiere la fracción tercera de la presente cláusula. "LA CONTROLADORA" deberá efectuar los ajustes que, en su caso, procedan al monto de la reserva y de la garantía a que se refieren las fracciones tercera y cuarta de esta cláusula, respectivamente, atendiendo al monto definitivo de las pérdidas que el propio Instituto le notifique.

"LA CONTROLADORA" podrá objetar la determinación del monto definitivo de las pérdidas, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que se le notifique dicho monto. Para tales efectos, "LA CONTROLADORA", de común



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

320,242

-41-

acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, designará a un tercero especializado que emitirá un dictamen con respecto a la cuantificación de las pérdidas, contando para ello con un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente aquí en el que "LA CONTROLADORA" hubiere presentado su objeción al Instituto. En tanto no se resuelva la cuantificación de las pérdidas derivadas de la objeción presentada por "LA CONTROLADORA", HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC no estará obligada a efectuar los ajustes derivados del monto definitivo de las pérdidas que el citado Instituto le haya notificado.

VI. "LA CONTROLADORA" deberá cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o a la institución en liquidación, según sea el caso, el importe definitivo de las pérdidas determinado conforme a lo previsto por la fracción quinta de esta cláusula, dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquél en el que el propio Instituto le notifique dicho monto. Sin perjuicio de lo anterior, dicho Instituto podrá autorizar a "LA CONTROLADORA" a efectuar pagos parciales dentro del plazo antes referido, liberándose en forma proporcional la garantía a que se refiere la fracción cuarta de la presente cláusula. En este caso se liberará dicha garantía en el orden siguiente:

- a) Los bienes distintos a las acciones representativas del capital social de "LA CONTROLADORA" y de las entidades integrantes del grupo financiero;
- b) Las acciones representativas del capital social de las entidades integrantes del grupo financiero, y
- c) Las acciones representativas del capital social de "LA CONTROLADORA". En este caso, se liberarán en primer lugar las acciones de la serie "B"; en segundo término, las acciones de la serie "Y" cuyos titulares no ejerzan el control de "LA CONTROLADORA" y, en último lugar, las acciones serie "F" del grupo de control.

En caso de que "LA CONTROLADORA" no cubra al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el importe a que se refiere el primer párrafo de esta fracción en el plazo señalado y la garantía del pago correspondiente se hubiere constituido sobre acciones, la titularidad de tales acciones se transmitirá de pleno derecho al referido Instituto, bastando al efecto la notificación por escrito de tal circunstancia a la institución para el depósito de valores correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del propio Instituto.

VII. Sin perjuicio de lo previsto en esta cláusula, "LA CONTROLADORA" deberá responder por las pérdidas que HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC registre con posterioridad a la determinación definitiva prevista en la fracción quinta de este precepto, siempre que dichas pérdidas deriven de operaciones celebradas con anterioridad a la fecha en la que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya adoptado alguno de los métodos de resolución a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, y que al momento de la determinación por parte del propio Instituto no hayan sido reveladas.

VIII. "LA CONTROLADORA" estará sujeta a un programa especial de supervisión de la Comisión que supervisa a la entidad financiera integrante del grupo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como preponderante.

Adicionalmente, la Comisión competente de la supervisión de "LA CONTROLADORA" podrá solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás integrantes del grupo financiero. A dichas visitas podrá acudir el personal de la Comisión competente de la inspección y vigilancia de "LA CONTROLADORA".

An caso de que la supervisión de "LA CONTROLADORA" no sea competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta podrá participar en el programa especial de supervisión y en las visitas de inspección a que se refiere esta fracción.

IX. Sin perjuicio de lo previsto por el Capítulo III del Título Séptimo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Comisión competente de supervisar a "LA CONTROLADORA" podrá declarar la intervención con carácter de gerencia de "LA CONTROLADORA", cuando ésta no constituya dentro de los plazos previstos por ella, la reserva y la garantía a que se refieren las fracciones tercera y cuarta de esta cláusula, respectivamente, o no las ample en términos de la fracción quinta de esta cláusula. Al tomar posesión de la administración de "LA CONTROLADORA", el interventor gerente deberá ejecutar los actos que correspondan referidos en las fracciones tercera, cuarta y quinta de esta cláusula.

X. "LA CONTROLADORA" no podrá pagar dividendos a los accionistas, ni realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determine el método de resolución aplicable a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, y hasta que "LA CONTROLADORA" cumpla con lo previsto en esta cláusula. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores notificará dicha situación a "LA CONTROLADORA".

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, los estatutos sociales de "LA CONTROLADORA" y los títulos representativos de su capital social deberán incluir el contenido de la presente cláusula, señalando expresamente que los socios, por el mero hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en términos de lo previsto en las fracciones cuarta y sexta de la presente cláusula, así como su conformidad para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que "LA CONTROLADORA" deba cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo dispuesto en la fracción sexta de esta cláusula, la titularidad de sus acciones se transmita a favor del propio Instituto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará, mediante reglas de carácter general, el procedimiento por virtud del cual "LA CONTROLADORA" dará cumplimiento a la responsabilidad asumida por ésta, mediante el presente convenio único de responsabilidades, sujetándose a lo previsto en el artículo ciento diecinueve y ciento veinte de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

OCTAVA.- SUPLETORIEDAD.

Para todo lo no previsto en este convenio, se estará a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como a las reglas para regular la constitución y funcionamiento de agrupaciones financieras, que se emitan para tal efecto, y sus leyes supletorias.

Las partes reconocen que, sin perjuicio de lo establecido en la presente Cláusula Segunda, el resto de las

cláusulas y obligaciones del Convenio Único de Responsabilidades no se alteran y permanecen en los términos originalmente pactados.

TERCERA. Ratificación de la Obligación Subsidiaria e Ilimitada. La Controladora en este acto ratifica los términos del Convenio Único de Responsabilidades respecto de responder subsidiaria e ilimitadamente por las obligaciones e ilimitadamente por las pérdidas a cargo de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero HSBC, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, les sean propias a cada una de ellas, aún respecto de aquellas contraídas por cualquier Entidad Financiera con anterioridad a su integración al Grupo Financiero.

CUARTA No Novación. La suscripción de este Convenio no constituye novación o extinción de cualquiera de las obligaciones de la Controladora conforme al Convenio Único de Responsabilidades.

QUINTA. Encabezados. Las Partes convienen que los encabezados de cada una de las cláusulas del presente Convenio Modificatorio son únicamente para fines de referencia y no afectarán el significado o interpretación del mismo.

SEXTA. Formalización. Las Partes acuerdan que el presente Convenio deberá elevarse a escritura ante fedatario público y posteriormente deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio una vez que se obtenga la aprobación correspondiente por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SÉPTIMA. Jurisdicción y Ley Aplicable. Este Convenio se regirá e interpretará de conformidad con las leyes de México. Para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, las Partes expresa e irrevocablemente se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, México, y expresa e irrevocablemente renuncian en este acto a cualquiera otra jurisdicción que pudiese corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra razón.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, las Partes firman el presente Convenio en ---tantos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día --- de --- de 2014.

--- Tuve a la vista y agrego al apéndice de esta escritura con las letras de la "B" a la "B-UNO" la convocatoria hecha en el periódico "EXCÉLSIOR", el día treinta de mayo del dos mil catorce, así como la lista de asistencia de los accionistas que acudieron a dicha Asamblea.

E).- Me exhibe la compareciente los testimonios de las siguientes escrituras:---

E.1).- CONSTITUTIVA.- En escritura número doscientos diez mil noventa y seis, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, ante el entonces Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado Tomás Lozano Molina, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el FOLIO MERCANTIL NUMERO SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, se constituyó "GRUPO PRIVADO MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con duración de noventa y nueve años, domicilio en México, Distrito Federal, capital social mínimo sin derecho a retiro de UN MILLON DE PESOS, MONEDA NACIONAL hoy UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, y con convenio de exclusión de extranjeros.

E.2).- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- En escritura número doscientos cuarenta y cinco mil quinientos quince, de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, ante el entonces Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado Tomás Lozano Molina, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO, el veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, se hizo constar entre otras el aumento de capital y las reformas a la constitutiva de "GRUPO PRIVADO MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la escisión de la misma, y el surgimiento de "GRUPO CREATICA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, escritura en que se fijó el capital social de "GRUPO PRIVADO MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, correspondiendo a la parte fija, la cantidad de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, y a la parte variable, la cantidad de TRECE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando el ARTÍCULO SEXTO de sus Estatutos Sociales.

E.3).- AUMENTO DE CAPITAL, CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.- En